

8. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE PROTECCIÓN

I. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A FISCALES –SAF– EN VIRTUD DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL FISCAL NACIONAL. PROCEDENCIA DE MANTENER DISPONIBLES LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS O SANCIONATORIAS PARA EL EVENTUAL REQUERIMIENTO EN TRIBUNALES O EN OTROS ÓRGANOS. IMPROCEDENCIA DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EN EL SAF LOS DATOS DE UNA INVESTIGACIÓN QUE CULMINÓ EN SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO POR LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 250 LETRA A) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y AL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. II. VOTO DISIDENTE: LISTADO DE CAUSAS SAF NO REVISTE EL CARÁCTER DE SECRETO O RESERVA.

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de protección impetrado contra la negativa del Fiscal Regional de Valparaíso, de eliminar de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF) los datos personales del recurrente, quien figura indefinidamente en él como imputada en causa que a su respecto se siguió por el presunto delito de amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional, con voto de disidencia.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de protección (acogido)*

ROL: *50001-2016, de 15 de diciembre de 2016*

PARTES: *“Tatiana Lagunas Gallardo con Fiscal Regional de Valparaíso”*

MINISTROS: *Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Manuel Valderrama R. y Abogado Integrante Álvaro Quintanilla P.*

DOCTRINA

- 1. La Fiscalía Regional –recurrida– ha indicado que el Sistema de Apoyo a Fiscales –SAF– corresponde a un registro creado en razón de la obligación legal contenida en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que mandata*

a dicha entidad a mantener un registro de las actuaciones realizadas en el contexto de las investigaciones que lleva a cabo, y no constituye propiamente una base de datos personales. Sin embargo, no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención de un registro con las modalidades del denominado SAF, el que ha sido implementado en virtud de la potestad reglamentaria que al Fiscal Nacional asigna el artículo 17 letra d) la LOC del Ministerio Público. En uso de esta facultad se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia almacenamiento de registros, documentos y similares del Ministerio Público. En este cuerpo normativo reglamentario se contiene la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el Ministerio Público, pero como una facultad, que no alcanza sin embargo a los antecedentes mantenidos en el SAF de los que se predica que deban permanecer indefinidamente (considerandos 3° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

El artículo 21 de la Ley sobre Protección de la Vida Privada –N° 19.628– regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, a excepción de que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, el texto, del todo atingente al marco del resultado de procedimientos investigativos y judiciales penales, nada dice en relación a la resolución que sobresee definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, cuya es la situación que describe la recurrente, de lo que es posible inferir que las resoluciones condenatorias o sancionatorias, son las que cabe mantener disponibles para el eventual requerimiento de los tribunales y otros órganos, sin que se desprenda del marco normativo analizado justificación alguna para guardar indefinidamente el registro del SAF, relativo a una investigación ya afinada que culminó con un sobreseimiento definitivo en virtud de la norma antes indicada (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

En estas condiciones, no existiendo norma legal alguna que autorice la mantención indefinida de los datos de investigación que involucró a la recurrente y que culminaron en su sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, no cabe duda que la mantención de los mismos después de haber transcurrido alrededor de cinco años desde la dictación del referido sobreseimiento definitivo, configura un acto ilegal y además arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía vulnerándose con ello la garantía contemplada por el artículo 19 N° 4 de la Constitución (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema)

II. (*Voto disidente*) La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que “el ‘listado de causas SAF’ no reviste el carácter de secreta, ya que la misma..., se limita a señalar, respecto de cada causa, los siguientes datos: tipo de sujeto, nombre de éste, nombre del caso –el delito de que se trata–, fiscalía, fiscal asignado, fecha de la denuncia y recepción y el estado del caso –vigente o terminado–, claramente constituye una información genérica, a la que se puede acceder incluso a través del portal del Poder Judicial... En este sentido, la norma del inciso 2° del artículo 8° de la Constitución consagra, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, salvo las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado, estableciéndose similar disposición en el artículo 8° inciso 4° de la LOC del Ministerio Público. En efecto, no existe norma alguna que, de manera excepcional, califique de secreta o reservada la información tantas veces referida. Además, la mentada información de ‘listado de causas SAF’ no queda contemplada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en atención a que el acusado no intentó acceder a toda la base de datos de la fiscalía o al contenido de las carpetas investigativas de cada causa, por lo que no puede calificarse dicho listado como secreto o confidencial, que haga exigible su reserva” (considerando 3° de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: *CL/JUR/8335/2016*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 182, 227 del Código Procesal Penal; 17 letra d) la ley N° 19.640; 21 de la ley N° 19.628.

CORTE SUPREMA:

Santiago, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, por la vía de esta acción constitucional, se pretende que el Fiscal Regional de Valparaíso elimine de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF) los datos personales de la recurrente, quien figura indefinidamente en él como imputada en

causa que a su respecto se siguió por el presunto delito de amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar, la que fue sobreseída definitivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, en virtud de resolución ejecutoriada de fecha 23 de noviembre de 2011, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Segundo: Que, para resolver lo pretendido, es preciso clarificar los alcances del denominado Sistema de Apoyo a Fiscales, en adelante el “SAF” para así determinar la legitimidad de la decisión que agravia a la recurrente.

Tercero: Que, informando, el recurrido ha indicado que “El SAF” corresponde a un registro creado en razón de la obligación legal contenida en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que mandata a dicha entidad a mantener un registro de las actuaciones realizadas en el contexto de las investigaciones que lleva a cabo y no constituye propiamente una base de datos personales.

Cuarto: Que, el invocado artículo 227, se encuentra consagrado en el Título I Etapa de Investigación, párrafo 3° Actuaciones de la investigación, del referido cuerpo normativo, y dispone que “El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados”.

Del tenor de la norma transcrita, se colige que la obligación de registro que en ella se consagra, dice relación con las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el contexto de su labor de investigación de ilícitos penales, pero no tiene el alcance de disponer la mantención de un registro de datos personales de quienes hayan tenido la calidad de intervinientes, y/o mayormente de “imputado” en los respectivos procesos.

Quinto: Que efectivamente no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención de un registro con las modalidades del denominado SAF, Sistema de Apoyo a los Fiscales, el que ha sido implementado en virtud de la potestad reglamentaria que al Fiscal Nacional asigna el artículo 17 letra d) la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En uso de esta facultad se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia almacenamiento de registros, documentos y similares del Ministerio Público de Chile. En este cuerpo normativo reglamentario se contiene la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el Ministerio Público, pero como una facultad, que no alcanza sin embargo a los antecedentes mantenidos en el SAF de los que se predica que deban permanecer indefinidamente (artículo 14).

Sexto: Que sin perjuicio de lo anterior no es posible soslayar que no cabe sustraer al Ministerio Público de la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, particularmente de lo consagrado en su Título IV que regula el tratamiento de datos por los organismos públicos. Específicamente, en el artículo 20 de este apartado se autoriza genéricamente a los órganos públicos para proceder al tratamiento de datos personales en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias “y con sujeción a las reglas precedentes”. Se añade que de cumplirse estos parámetros no es necesaria la autorización del titular.

Es relevante resaltar que el artículo 21 regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, a excepción de que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, el texto, del todo atingente al marco del resultado de procedimientos investigativos y judiciales penales nada dice en relación a la resolución que sobresee definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, cuya es la situación que describe la recurrente, de lo que es posible inferir que las resoluciones condenatorias o sancionatorias —a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables las normas precedentes de la Ley 5-7-11 y 18 sobre obligación de reserva de sus contenidos, son las que cabe mantener disponibles para el eventual requerimiento de los tribunales y otros órganos, como ya se indicó, sin que se desprenda del marco normativo analizado justificación alguna para guardar indefinidamente el registro del SAF, relativo a una investigación ya afinada que culminó con un sobreseimiento definitivo en virtud de la norma antes indicada.

Séptimo: Que en las condiciones antes descritas no existiendo norma legal alguna que autorice la mantención indefinida de los datos de investigación que involucró a la recurrente y que culminaron en la forma precedente-

mente indicada, no cabe duda que la mantención de los mismos después de haber transcurrido alrededor de cinco años desde la dictación del sobreseimiento definitivo, configura un acto ilegal y además arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía vulnerándose con ello la garantía constitucional contemplada por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, lo que constituye razón suficiente para concluir que el presente recurso de protección debe ser acogido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 6° de la ley N° 19.628 y 20 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, que rechazó la acción cautelar intentada y, en su lugar se decide, que se acoge el recurso de protección interpuesto por Tatiana Andrea Lagunas Gallardo y se dispone que el Fiscal Regional de Valparaíso deberá eliminar del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) los datos personales de la recurrente en su calidad de imputada en la investigación RUC1100991320-5, RIT: 14642011.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Egnem, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada teniendo en consideración particularmente lo razonado y concluido en sus fundamentos primero al quinto y séptimo al noveno en los que, entre otras argumentaciones, se consigna que el Fiscal Regional recurrido ha obrado con estricto apego al Reglamento que lo rige el que no ha sido reclamado.

La disidente añade a lo indicado que en modo alguno aparece de los antecedentes que los datos de que trata esta causa hayan sido o puedan ser difundidos o comunicados fuera del ámbito del conocimiento de los Fiscales que acceden al SAF, estando estrictamente regulada la privacidad del contenido de la investigación, además de lo previsto por el artículo 182 del Código Procesal Penal, en el Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Público, que rige a los fiscales. En esta última normativa el artículo 33 N° 9 incluye expresamente la obligación de guardar secreto en relación a los datos o información de que estos funcionarios tomen conocimiento con ocasión de su cargo. Lo dicho, es sin perjuicio de considerar similares disposiciones de reserva en asuntos de la naturaleza del de autos, en la ley N° 29.628, todo lo cual lleva a concluir que no se divisa amagada la garantía constitucional modular invocada en el recurso, esto es, la del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República que otorga cautela frente a la comunicación indebida y divulgación de datos personales que integran el entorno de privacidad de una persona, así como tampoco se aprecia la vulneración del derecho contenido en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Sandoval, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada teniendo en consideración:

1) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal el Ministerio Público debe dejar

constancia de las actuaciones que realiza y otorgar acceso a la misma a aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirla con autorización previa del jefe respectivo.

2) Que, en el Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento de registros, documentos y similares del Ministerio Público, en su artículo 14 se establece que “la eliminación o destrucción de los registros de las investigaciones no comprenderá aquellos antecedentes que se encuentren contenidos en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), los cuales se mantendrán almacenados indefinidamente”.

3) Que en sentencia rol N° 2560-2013, de la Segunda Sala de esta Corte, se establece que “el ‘listado de causas SAF’, no reviste el carácter de secreta, ya que la misma, que consta en las páginas 34 y 50 del documento N° 8 de la prueba de cargo, se limita a señalar, respecto de cada causa, los siguientes datos: tipo de sujeto, nombre de éste, nombre del caso –el delito de que se trata–, fiscalía, fiscal asignado, fecha de la denuncia y recepción y el estado del caso –vigente o terminado–, claramente constituye una información genérica, a la que se puede acceder incluso a través del portal del Poder Judicial... En este sentido, la norma del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, salvo las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado, estableciéndose similar disposición en el artículo 8° inciso 4° de la Ley Orgánica

Constitucional del Ministerio Público N° 19.640. En efecto, no existe norma alguna que, de manera excepcional, califique de secreta o reservada la información tantas veces referida. Además, la mentada información de ‘listado de causas SAF’ no queda contemplada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en atención a que el acusado no intentó acceder a toda la base de datos de la fiscalía o al contenido de las carpetas investigativas de cada causa, por lo que no puede calificarse dicho listado como secreto o confidencial, que haga exigible su reserva”.

4) Que, concordante con lo anterior, se puede consultar en la página web del Poder Judicial, en forma íntegra la causa respecto de la cual se pide la eliminación de los datos de la recurrente del denominado SAF, RUC 1100991320-5, RIT

1464-2011, según la información consignada por la recurrente a fs. 18 de autos.

5) Que, en razón de lo expuesto, quien disiente es de opinión de rechazar el recurso de protección de autos, confirmando la sentencia de primera instancia, atendido que la actuación impugnada del Fiscal Regional contra el cual se recurre no es ilegal ni arbitraria. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Egnem.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

Rol N° 50001-2016.

RECURSO DE PROTECCIÓN PARA ELIMINACIÓN DE REGISTRO EN QUE FIGURA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO RELATIVO AL RECURRENTE INCLUIDO EN BASE DE DATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONSTITUYE EL SISTEMA DE APOYO A FISCALES (SAF)

LUIS FELIPE ABBOTT MATUS
Universidad de Chile

La generación de bases de datos, de cualquier naturaleza y con información de la más variada índole, se dio en el contexto natural de la disponibilidad y el crecimiento exponencial de sistemas de registro y procesamiento de información, incluyendo su capacidad de integrar tal información y proceder a relacionarla.

Las burocracias constituyen sistemas complejos de registro y administración de datos, y la administración de justicia en general es uno de los más claros ejemplos de cómo esta información se integra y complementa, formando un subsistema en sí mismo, en donde la información se transforma en un elemento básico en el funcionamiento de procedimientos y gestión de recursos. En el caso de la justicia

criminal, la integración de la información proviene, incluso, de auxiliares de la administración de justicia, organismos públicos y privados y agencias policiales y penitenciarias.

Durante el curso de las investigaciones, y aun antes de una instancia judicial, se genera información que involucra antecedentes personales de ciudadanos, a partir de actuaciones de operadores del sistema de cuyo actuar guardan registro y, por ende, generan información.

En el contexto actual de la sociedad del conocimiento, la información es un bien en sí mismo, y la privacidad e intimidad un derecho y espacio amenazado por la ubicuidad de las tecnologías de vigilancia, reconocimiento y registro, así como por la capacidad, velocidad y facilidad de intercambio de la información personal alojada en los más diversos sistemas de registros de datos personales.

La sensibilidad respecto de esto último llevó al legislador a establecer límites y procurar resguardar a los ciudadanos de la capacidad efectiva de vulneración de sus derechos a la intimidad, privacidad y honra personales, atendidas las actuales capacidades tecnológicas existentes para obtener, intercambiar y negociar información.

El caso en cuestión materia de análisis corresponde a un recurso de protección deducido para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, por medio del cual la recurrente solicita se ordene al Fiscal Regional de Valparaíso elimine del registro “SAF” la constancia del sobreseimiento definitivo que recayó en causa de violencia intrafamiliar contra la recurrente de fecha 23 de noviembre de 2011, atendido que éste había sido determinado hace ya más de cinco años, cuestión a juicio de la recurrente contraria a la norma pertinente de la ley sobre tratamiento de datos personales número 19.628, especialmente en sus artículos 20 y 21. La Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso; así, éste terminó siendo conocido por la Tercera Sala del máximo tribunal y resolvió el caso con fecha 15 de diciembre de 2016.

El así llamado “SAF” es el sistema de apoyo a fiscales que, creado conforme lo prescrito en el artículo 227 del Código Procesal Penal, en donde se indica que “(...) el Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados”. Este sistema informático, a su vez, se encuentra regulado por reglamento dictado a tal efecto por el Fiscal Nacional conforme a la potestad reglamentaria que el artículo 17 de la ley número 19.640 le confiere, norma que incluye también las condiciones de mantención y eliminación de los datos que allí consten.

Es así como la ley sobre tratamiento de datos personales establece el mantenimiento de los antecedentes que digan relación con condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, manteniéndolos para ser requeridos por autoridad (organismos públicos o tribunales de justicia) en el ámbito de sus competencias. No obstante, la norma omite el caso del sobreseimiento definitivo, por lo que la recurrente lo considera una hipótesis ajena a las reguladas por la norma que exige su mantención en el registro para consulta por la autoridad, ya que ésta estaría dirigida sólo a la mantención de antecedentes sancionatorios o condenatorios.

Es conforme a lo anterior, sumado al hecho del tiempo transcurrido desde la dictación del citado sobreseimiento, y considerando que el Ministerio Público no está excluido del ámbito de aplicación de la ley de tratamiento de datos personales (y así lo es respecto de su registro "SAF"), la decisión de la Excma. Corte Suprema se decanta por ordenar se revoque la sentencia recurrida y se ordene al Fiscal Regional se elimine el correspondiente registro.

Por último, el fallo contiene interesantes argumentos esgrimidos por parte de los dos votos disidentes.

Por un lado, en el primero se esgrime como argumento para confirmar la sentencia recurrida el que la normativa que regula el sistema SAF proviene del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria del Fiscal Nacional, y la normativa a que ha dado origen, y que sería al fin y al cabo la fuente de la eventual amenaza o perturbación del derecho el citado reglamento, el que en momento alguno fue reclamado. Además, el mismo cuerpo legal es explícito y concreto en determinar las formas y condiciones en que opera el sistema y se tiene acceso a la información, estableciendo restricciones a éste y por tanto dándole el carácter de reservado a ella, no pudiéndose de este modo estimar que así la información es pública y, por tanto, que vulnera el derecho a la intimidad y honra del recurrente.

Como contrapartida, los argumentos del segundo voto disidente discurren en la línea de que este reglamento cumple el mandato de registro de actuaciones que impone el artículo 227 del Código Procesal Penal y el reglamento establece la forma cómo éste opera y las circunstancias que determinan la mantención y eliminación de la información que acumula. Es así como este segundo voto discordante argumenta que en estricto rigor la base de datos del Ministerio Público (SAF) es un registro público que da cumplimiento al mandato constitucional de dar publicidad a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, por lo que, de acuerdo a tal mandato y a lo que la misma ley orgánica constitucional del Ministerio Público, estos registros son públicos y por tanto no pueden así vulnerar la garantía constitucional que busca tutelar el recurso; prueba de ello sería que el fin de la creación del registro es, entre otras cosas, dar fiel registro a terceros parte legítimos interesados, así como que toda la información de la causa se encuentra disponible por medio del portal de consultas del Poder Judicial, situación que da

pie para entender que se le aplica apenas parcialmente el artículo 182 del Código Procesal Penal relativo al secreto de las actuaciones de la investigación.

El caso resuelto mediante el recurso de protección presentado en contra del Fiscal Regional de Valparaíso, atendiendo a que en el sistema de información con que cuenta el Ministerio Público y que sirve como herramienta para llevar debido registro de las diligencias y resultado de las mismas en cada causa ingresada, hasta su término, apunta justamente al conflicto entre la creación y existencia de antecedentes personales de un ciudadano y el valor que ellos tengan para que se mantengan en un registro concreto contra la necesidad del mismo ciudadano de que tales registros desaparezcan cuando ya no presten utilidad alguna y, por ende, deban de ser borrados.

No se trata en este caso de datos que puedan ser intercambiados o tener valor en un mercado de bases de datos personales, ya que al tratarse de registros públicos por una parte se encuentran abiertos al escrutinio ciudadano (con lo que pierden buena parte de su valor de transacción) o bien pueden estar sujetos a limitaciones en el acceso o ser derechamente secretos (lo que lleva la discusión a otro plano, el de la transparencia y el acceso a la información, materia ajena al caso en cuestión). Más bien en esta oportunidad se trata del deseo de un ciudadano de que datos personales que no son necesarios de mantener bajo registro y custodia sean por tanto eliminados, ya que su mantención en un registro público constituye un agravio a su derecho al respeto a su privacidad y honra personales. Es más, desde ese punto de vista, este caso es más cercano a la discusión de la regulación del llamado “derecho al olvido” en cuanto a la prerrogativa de todo ciudadano a exigir que los espacios virtuales, redes sociales y sistemas de información abiertos al público tiendan a borrar datos y antecedentes de sus historiales vinculados a situaciones, hechos o antecedentes personales de un sujeto en particular, por reunir ciertas condiciones o por el simple paso del tiempo.